



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-63/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
CON SEDE EN MATEHUALA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Matehuala, toda vez que: **a)** es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos; y **b)** las irregularidades hechas valer por el partido actor no generan la nulidad de la votación recibida en casillas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Planteamiento del caso	3
5.2. Cuestión a resolver.....	4
5.3. Decisión	5
5.4. Justificación de la decisión	5
5.4.1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos en sede jurisdiccional.....	5
5.4.2. Causal a): Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.....	8
5.4.2.1. Marco normativo	8
5.4.3. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados 10	
5.4.3.1. Marco normativo	10
5.4.3.2. No se acredita que la casilla 1617 E1 se hubiese integrado por persona no autorizada, además, por lo que hace a la diversa 368 B, ésta no pertenece al 01 Distrito Electoral Federal	14
5.4.4. Causal i): ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o los electores y que esos hechos sean determinantes para la elección.....	15
5.4.4.1. Marco normativo	16

5.4.4.2. No se acredita se ejerciera presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o del electorado en las ciento treinta y cinco casillas que indica el PES17

6. RESOLUTIVO18

GLOSARIO

B:	Básica
C:	Contigua
Consejo Distrital:	01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, con cabecera en Matehuala
E:	Extraordinaria
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Partido Encuentro Solidario
S:	Especial

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a las personas integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección a diputaciones en el 01 Distrito Electoral Federal en San Luis Potosí, con cabecera en Matehuala, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición *Juntos Hacemos Historia*¹.

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el catorce siguiente, el PES promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político

¹ Visible en el cuaderno accesorio tres del expediente.



contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un Distrito Electoral Federal del Estado de San Luis Potosí; supuesto previsto expresamente para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de inconformidad es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *PES* señala que se presentaron irregularidades en **140 [ciento cuarenta] casillas** de la elección que impugna, en las cuales, en su concepto, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida previstas en los incisos **a), e), e i)**, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

En primer término, el partido actor expresa que se actualiza la causal prevista en el inciso **a)**, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, esto en cuanto a los centros de votación identificados con las claves **602 B, 1612 B y 1616 C1**.

Al respecto sostiene, esencialmente, que los lugares descritos en el Encarte aprobado por el *Consejo Distrital* difieren de aquellos en los que fueron instaladas las casillas, en términos de la información asentada por los funcionarios de las mesas directivas en las actas de la jornada electoral.

Por otro lado, el promovente argumenta que se actualiza la causal de nulidad prevista en el **inciso e)**, del citado numeral, por haber recibido la votación personas distintas a las designadas para tal efecto, esto en las casillas **1617 extraordinaria 1 y 368 B**.

Finalmente, el *PES* sostiene que se actualiza la diversa causal de nulidad contemplada en el **inciso i)**, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, consistente

en haberse ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y el electorado, en los siguientes centros de votación:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	490 B	28	502 C1	55	512 C1	82	521 C2	109	533 B
2	490 C1	29	502 C2	56	513 B	83	521 C3	110	533 C1
3	491 B	30	502 C3	57	513 C1	84	522 B	111	534 B
4	491 C1	31	502 C4	58	513 C2	85	522 C1	112	536 B
5	492 B	32	503 B	59	514 B	86	523 B	113	536 C1
6	493 B	33	503 C1	60	514 C1	87	523 C1	114	536 C2
7	493 C1	34	503 C2	61	514 C2	88	524 B	115	537 B
8	494 B	35	503 C3	62	515 B	89	524 C1	116	538 B
9	494 C1	36	504 B	63	515 C1	90	525 B	117	539 B
10	495 B	37	504 C1	64	515 C2	91	525 C1	118	539 E 1
11	495 C1	38	504 C2	65	515 C3	92	525 C2	119	540 B
12	496 B	39	505 B	66	516 B	93	525 S 1	120	541 B
13	496 C1	40	505 C1	67	516 C1	94	526 B	121	541 C1
14	496 C2	41	506 B	68	517 B	95	526 C1	122	542 B
15	496 C3	42	506 C1	69	517 C1	96	526 C2	123	543 B
16	497 B	43	507 B	70	518 B	97	527 B	124	544 B
17	497 C1	44	507 C1	71	518 C1	98	527 C1	125	545 B
18	498 B	45	508 B	72	518 C2	99	527 C2	126	545 E 1
19	498 C1	46	508 C1	73	518 C3	100	527 C3	127	546 B
20	499 B	47	509 B	74	518 C4	101	527 C4	128	547 B
21	500 B	48	509 C1	75	519 B	102	528 B	129	548 B
22	500 C1	49	509 C2	76	519 C1	103	529 B	130	549 B
23	500 C2	50	510 B	77	520 B	104	530 B	131	550 B
24	501 B	51	510 C1	78	520 C1	105	531 B	132	551 B
25	501 C1	52	511 B	79	520 S 1	106	531 C1	133	552 B
26	501 C2	53	511 C1	80	521 B	107	532 B	134	553 B
27	502 B	54	512 B	81	521 C1	108	532 C1	135	554 B

4

El *PES* también solicita ante esta Sala el *recuento de votos parcial o total*, a fin de ajustar la votación de la elección de diputaciones del distrito electoral federal 01 en el Estado de San Luis Potosí.

5.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional examinar los argumentos hechos valer contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Matehuala, para lo cual, en primer término, se analizará la **petición de nuevo escrutinio y cómputo** en sede jurisdiccional.



Posteriormente, se analizarán las causales de **nulidad de votación** recibida en casilla en el orden relacionado en el numeral 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

5.3. Decisión

Debe confirmarse, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, porque es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total o parcial de votos y el *PES* no justifica se actualicen los supuestos que la *Ley de Medios* exige para que éste pueda realizarse en sede jurisdiccional.

En segundo orden, como se expondrá, no se demuestran las irregularidades base de la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas planteadas por el *PES*.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos en sede jurisdiccional

5

El *PES* solicita el *recuento de votos parcial o total* y, como parte de su pretensión, pide que, acreditadas las causales de nulidad que invoca y realizado el *recuento parcial*, se ajuste la votación de la elección de diputaciones del distrito electoral federal 01 en el Estado de San Luis Potosí.

No **procede** su petición de recuento.

El artículo 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no se haya desahogado, por causa injustificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –artículo 311 de la *LEGIPE*–.

El referido numeral 21 Bis prevé, en el párrafo 3, que no procederá el incidente en cita, en casillas en las que se hubiese realizado un nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En tanto que el artículo 311 de la *LEGIPE* dispone, en el párrafo 1, inciso d), que el Consejo Distrital deberá realizar **nuevamente el escrutinio y cómputo** cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por cuanto hace a los supuestos de **recuento total de casillas en sede administrativa**, se prevén en los párrafos 2 y 3 del citado artículo 311, de la *LEGIPE*.

6

El párrafo 2 establece que el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda candidatura.

Para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados, por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

El párrafo 3 dispone que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En este caso, los planteamientos del *PES* deben ser calificados como **ineficaces**, porque sin mayor motivación, de manera indistinta, pide el *recuento parcial y total* de votos, omitiendo exponer por qué estima que fue injustificado que la petición de recuento total presentada ante el *Consejo*



Distrital se descartara o no fuese concedida, circunstancia que conlleva a considerar no satisfechos los requisitos que la *Ley de Medios* exige ante la solicitud extraordinaria de recuento de sufragios en sede jurisdiccional.

Efectivamente, de las constancias que conforman el expediente respectivo se advierte que el *PES* solicitó ante el *Consejo Distrital* la apertura del total de los paquetes electorales del 01 distrito electoral federal, con sede en Matehuala, con miras a obtener el 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida para conservar su registro como partido político², y que éste no se llevó a cabo. También se constata que el partido nada indica ante este Tribunal para evidenciar que la negativa o improcedencia de su petición no tuviese causa justificada.

Del acta de la sesión de cómputo distrital se desprende que, de las quinientas cuarenta y seis [546] casillas instaladas en el distrito, se efectuó nuevo escrutinio y cómputo –recuento parcial– en trescientos veintiocho [328] paquetes electorales.

Ante la existencia de ese recuento parcial, si la pretensión del partido es que este órgano jurisdiccional realice nuevo escrutinio y cómputo, era indispensable, en principio, que en su demanda identificara las casillas sobre las que recae esta petición.

7

Respecto al recuento total que aquí solicita, para que resultara procedente, era necesario que demostrara que, ante el *Consejo Distrital*, estaban satisfechos los supuestos que la *LEGIPE* prevé, como se indicó, la existencia de indicios de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, y desde luego, que hubiese mediado petición expresa del representante del partido o coalición que postuló la candidatura que obtuvo el segundo lugar; posteriormente, se imponía también acreditar que injustificadamente no se realizó.

El *PES* no señala -y esta Sala no advierte- que se estuviera en ese supuesto, antes bien los datos son elocuentes a que no se actualizaba esa hipótesis legal, cuando vemos que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar supera el 10% [diez por ciento], quedando en segundo lugar la candidatura postulada por la Coalición *Va por México*, integrada por los

² Como se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que obra en el cuaderno accesorio dos.

partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En consecuencia, al no darse los supuestos que la Ley considera para que proceda el recuento en sede administrativa, se descarta que de manera injustificada no se realizara, en consecuencia, procede negar la petición de que aquí tenga lugar.

5.4.2. Causal a): Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente

5.4.2.1. Marco normativo

La destacada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando se reúnen los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) La irregularidad sea determinante³.

8

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

Respecto a esta causal, este Tribunal Electoral⁴ ha sostenido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos no genera, en sí mismo, la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia entre la población, los que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

³ Véase jurisprudencia 13/200, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

⁴ Véase jurisprudencia 14/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 18 y 19.



En esa medida, un mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas; de ahí que, para estimar actualizada la irregularidad se requiere que esté acreditada con pruebas que demuestren plenamente el cambio de ubicación.

En cuanto al segundo requisito, deberán analizarse las razones que, en su caso, exponga la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una de las causas justificadas, previstas en el artículo 276 de la *LEGIPE*⁵.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para establecer esta condicionante, Sala Superior⁶ ha sostenido que debe acudirse a *la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado y que ese parámetro idóneo [...] es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.*

9

Así, en estos casos, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en el distrito con el de la casilla impugnada, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

5.4.1.2. Las casillas 602 B, 1612 B y 1616 C1 se instalaron en el lugar señalado por el Consejo Distrital.

El *PES* expresa que las **casillas 602 B, 1612 B y 1616 C1** se instalaron en lugar distinto a los descritos en el Encarte aprobado por el *Consejo Distrital*,

⁵ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

⁶ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

sin causa justificada, en términos de la información asentada por los funcionarios de las Mesas Directivas en las actas de la jornada electoral.

No le asiste razón al partido actor.

Del listado de integración y ubicación de casillas del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí -encarte-, del acta de jornada electoral, de la de escrutinio y cómputo y de clausura, que obran en el expediente, relativas a las casillas impugnadas, se advierte lo siguiente:

Casilla	Domicilio de acuerdo con el Encarte	Domicilio asentado en las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y de Clausura	Coincide	
			Sí	No
602 B	Escuela Primaria Rural Lázaro Cárdenas, Domicilio conocido, Barrancas, Moctezuma, San Luis Potosí.	Barrancas Lázaro (sic) Cárdenas Domicilio conocido sin número	X	
1612 B	Jardín de Niños Jean Peaget, Calzada 16 de mayo sin número, Zona centro, Villa de Ramos, San Luis Potosí.	Jardín de niños Jean Peaget, calzada 16 de mayo s/n	X	
1616 C1	Jardín de Niños Arnoldo Gesell, Calle Vicente Guerrero sin número, el Barril, Villa de Ramos, San Luis Potosí.	Vicente Guerrero s/n; Villa de Ramos	X	

10

De estos datos se constata que las casillas impugnadas **sí se instalaron en los lugares autorizados** por el *Consejo Distrital*; porque si bien en las actas no se anotó el domicilio completo, los datos que sí se asentaron, son acordes y suficientes para constatar que corresponden a los señalados en el encarte; en esa medida, debe descartarse que se actualice la irregularidad hecha valer por el partido actor.

5.4.3. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

5.4.3.1. Marco normativo

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas⁷. Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar

⁷ Artículos 253 y 254, de la *LEGIPE*.



tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente⁸.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionario de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁹.
- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁰.
- Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo¹¹.

⁸ Artículo 274 de la *LEGIPE*.

⁹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

¹¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹².
- Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.
- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Al respecto, ha sido criterio sostenido de este Tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes¹³.

12

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarias que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o

NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

¹² Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.



siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas¹⁴.

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; reconociéndose además lo usual del hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁵.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁶ o de todos los escrutadores¹⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla

¹⁴ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

¹⁵ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁶ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

respectiva¹⁸, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes¹⁹.

5.4.3.2. No se acredita que la casilla 1617 E1 se hubiese integrado por persona no autorizada, además, por lo que hace a la diversa 368 B, ésta no pertenece al 01 Distrito Electoral Federal

El *PES* solicita la nulidad de la votación recibida en la **casilla 1617 E1** porque considera que Tomás Castalleda Ruedas -quien fue designado por el *Consejo Distrital* como presidente de casilla- fue sustituido ilegalmente por Olga Espinoza Martínez.

14 **No se acredita la causal de nulidad alegada**, toda vez que, contrario a lo sostenido por el *PES*, Olga Esparza Martínez fue la persona autorizada en el listado de integración y ubicación de casillas del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí –encarte– no Tomás Castalleda Ruedas, además de que dicha ciudadana, **en efecto**, desempeñó el cargo para el cual fue designada, lo que se puede apreciar de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral correspondientes²⁰.

Lo anterior, se hace constar a detalle en el cuadro que a continuación se inserta:

CASILLA	CARGO CONTROVERTIDO	PERSONA AUTORIZADA POR EL CONSEJO DISTRICTAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	PERSONA QUE DESEMPEÑÓ EL CARGO	OBSERVACIÓN
---------	---------------------	---	--------------------------------	-------------

¹⁸ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

¹⁹ Artículo 274, párrafo 3, de la *LEGIPE*.

²⁰ Las cuales obran en los Cuadernos Accesorios 1 y 3, respectivamente.



CASILLA	CARGO CONTROVERTIDO	PERSONA AUTORIZADA POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	PERSONA QUE DESEMPEÑÓ EL CARGO	OBSERVACIÓN
1617 E1	Presidenta	Olga Esparza Martínez	Olga Esparza Martínez	Existe identidad entre la persona designada por el Consejo Distrital para desempeñarse como Presidenta de Mesa Directiva de Casilla y aquella que desempeñó dicha función

Por otro lado, el partido actor sostiene que, por lo que hace a la casilla **368 B**, la votación fue recibida por una persona que no fue legalmente designada; afirma que Chyntia Esmeralda Romero, sustituyó indebidamente a César Antonio Rodríguez Roríguez (sin que se precise cargo alguno).

Es **ineficaz** el agravio hecho valer por el *PES*, ya que del listado de integración y ubicación de casillas del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí –encarte– esta Sala Regional advierte que la **casilla 368 B**, no pertenece al citado Distrito Electoral Federal. Del portal de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021 del Instituto Nacional Electoral²¹, lo que se puede apreciar es que la **sección 368** corresponde al 04 Distrito Electoral Federal en Ciudad Valles.

Así, resulta evidente que el partido cuestionó la validez de la votación recibida en una casilla cuya sección no corresponde al 01 Distrito Electoral Federal, por lo que, al no pertenecer a la demarcación territorial que se impugna, esta Sala Regional no podría anularla, dado que las nulidades decretadas en un distrito electoral uninominal únicamente tienen efectos sobre la elección que se impugnó en el juicio de inconformidad²².

5.4.4. Causal i): ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o los electores y que esos hechos sean determinantes para la elección

²¹ Lo que se puede consultar en a página de internet del Instituto Nacional Electoral <https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripcion2/san-luis-potosi/distrito4-ciudad-valles/seccion/368>. Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

²² En atención a lo previsto en el artículo 71, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

5.4.4.1. Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la *Ley de Medios* impone la nulidad de la votación recibida en casilla cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, se debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva²³.

La Sala Superior ha sostenido²⁴ que los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

16 En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Y finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo que implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer que un número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, **es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias** que a la postre serán objeto de comprobación; así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o

²³ Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

²⁴ Véase la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.



moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La falta de especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación²⁵.

5.4.4.2. No se acredita se ejerciera presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o del electorado en las ciento treinta y cinco casillas que indica el PES

El PES solicita la nulidad de la votación recibida en **135 [ciento treinta y cinco] casillas** pues, en su consideración, se ejerció presión evidente sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, además de que se utilizaron recursos de la presidencia municipal, financieros y humanos para influir en el electorado del municipio de Matehuala.

Son **ineficaces** los agravios expuestos, como identificamos, el partido inconforme omite narrar las **circunstancias del lugar, tiempo y modo** en las cuales, sostiene, tuvieron lugar los supuestos hechos de presión sobre las y los integrantes de las mesas directivas de casilla y sobre el electorado.

En primer término, de la lectura de la demanda se advierte que el PES, aun cuando hace valer la presencia de un funcionario con nivel superior o medio superior como representante de partido lo que, en su consideración, implica presión evidente sobre los miembros de la mesa directiva, lo cierto es que no expresa el nombre del funcionario, el cargo que ejerce, el partido al que representa y, menos aún, la casilla en la cual presuntamente se actualiza dicha irregularidad.

Por lo que hace a las 135 [ciento treinta y cinco] casillas en las cuales señala se utilizaron recursos de la presidencia municipal, financieros y humanos para influir en el electorado del municipio de Matehuala, el partido actor, de igual forma omite, precisar las circunstancias en las cuales considera se desarrolló

²⁵ Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

la presión sobre la ciudadanía mediante el uso de recursos que afirma en términos amplios o generales.

En criterio de esta Sala, el *PES* realiza, como se indica, manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, y omite aportar elementos mínimos que puedan demostrar los extremos de su afirmación, ante lo cual, estamos impedidos para llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad propuesta, por no contar con los elementos requeridos para efectuar un contraste de los hechos y la posible afectación a los resultados de la elección, ello, dado que el actor incumplió la carga argumentativa y probatoria que le correspondía.

En las relatadas condiciones, habiéndose agotado el examen de los planteamientos de nulidad expuestos por el partido actor, que llevó a desestimarlos, procede **confirmar** los actos controvertidos.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Matehuala.

18

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-63/2021, PORQUE CONSIDERO NECESARIO PRECISAR QUE LOS JUECES CONSTITUCIONALES ELECTORALES DEBEMOS GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN CASILLA, EN PRINCIPIO, A PARTIR



DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS RESULTADOS GENERADOS POR LAS MESAS DE CASILLA, PERO CUANDO EXISTAN ELEMENTOS QUE OBJETIVAMENTE PUDIERAN REVELAR UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS RECuentOS, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE NECESARIOS PARA GARANTIZAR DICHO VALOR CONSTITUCIONAL²⁶.

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey.

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto aclaratorio.

Apartado preliminar: Hechos contextuales y materia de la controversia

1. En la sesión de cómputo, acta y elección impugnada, el consejo distrital federal 01, con sede en Matehuala, San Luis Potosí, no realizó el recuento de votos en casillas.

2. El PES pide recuento e impugna dichos resultados, porque, en su concepto, bajo los argumentos que se analizarán, sumará votos para alcanzar el 3% de la votación válida en la elección de diputados para mantener su registro, modificará el cómputo, o en su caso anulará la elección.

3. Por tanto, en lo que interesa para el presente voto, la controversia a resolver ante la Sala Monterrey es, si tiene razón el partido impugnante, en cuanto al recuento solicitado.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey se decidió la improcedencia del planteamiento de recuento solicitado, entre otros, **a juicio de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz,** porque sólo sería admisible en los supuestos expresamente previstos en la ley electoral.

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio.

Al respecto, **me aparto de las consideraciones de expresadas por las magistraturas,** porque, desde mi perspectiva, congruente con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados y en apego a la doctrina judicial que ha reconocido la evolución de los supuestos necesarios

²⁶Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova.

para garantizar dicho principio constitucional, cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o perjuicio de alguno de los participantes, **considero imprescindible incluir, que lo alegado por el impugnante actualiza un supuesto que exigiría un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados**, porque se basa en un planteamiento con elementos objetivos, consistente en que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política, **con independencia de que, finalmente, la pretensión no pueda ser alcanzada** ante la falta de precisión de los datos concretos en los que se soporta.

Situación que resulta importante, porque, a mi modo de ver, los supuestos legales deben concebirse como imperativos que vinculan a los jueces para ordenar el recuento correspondiente, pero esto no deja fuera o excluye el mandato constitucional de incluir aquellos supuestos adicionales, que, por vía interpretativa, sean necesarios para garantizar el principio de certeza constitucional.

Esto, como ha ocurrido históricamente, conforme a la evolución que marca la práctica y la experiencia en la administración de justicia electoral, sobre la forma en la que deben de ser analizados o conceptualizados los supuestos de recuento.

20

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto aclaratorio

i. En efecto, ordinariamente, el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, dada la cantidad de medidas para su exactitud, en principio, goza de la presunción de certeza de los resultados y debe prevalecer como procedimiento y resultado, expresado y verificado por la propia ciudadanía (personas integrantes de la mesa directiva de casilla).

Las situaciones excepcionales en las que puede ordenarse por parte del consejo distrital o por parte de un tribunal, son las previstas en la propia ley, precisamente, con la finalidad de que, ordinariamente, sea la propia ciudadanía la que valida y cuenta los votos, de otra manera, deberá declararse improcedente.

Los supuestos en los que se ha autorizado el recuento de casillas han evolucionado históricamente.



Bajo el sistema contemporáneo, en principio, la posibilidad de recuento o nuevo escrutinio y cómputo de casillas quedó ceñida a lo que realizaban las mesas directivas de casillas integradas por ciudadanos el día de la jornada electoral.

Esto, con la finalidad de evitar que los sufragios ciudadanos fueran expuestos o trastocados por un manejo posterior por parte de terceros incluyendo las autoridades.

Esto es, en los términos siguientes, la regla general contemporánea es que el cómputo sólo deben realizarlo los propios ciudadanos y cualquier recuento posterior debe ser consecuencia de la falta de certeza de dicho cómputo derivado de elementos objetivos que así lo revelen.

De otra manera, como ocurrió en la elección de Tabasco en el año 2000, la apertura posterior al día de la jornada electoral e indiscriminada por parte incluso de las autoridades podría generar el efecto adverso de afectar la certeza del resultado de la elección.

La elección la hacemos las propias personas y, por tanto, en principio es el cómputo ciudadano lo que más debe protegerse y tiene presunción de certeza.

ii. Sin embargo, la evolución de las sociedades ha revelado la necesidad de reconocer la existencia de supuestos excepcionales de recuento para enfrentar situaciones que afectan objetivamente la certeza del cómputo realizado por las mesas directivas de casilla ciudadanas.

Entre otros supuestos, antes de la elección presidencial de 2006, sólo era posible realizar una apertura y recuento de votos, por parte de los propios comités electorales en los que se realizaba el cómputo municipal, distrital o estatal correspondiente.

Esto, en principio, básicamente, frente a situaciones de interrupción, alteración material o violencia en los paquetes electorales, como supuestos que objetivamente tenían una incidencia sobre la certeza en la conservación de los resultados generados por la ciudadanía integrante de las mesas de casilla.

Así, bajo esa lógica, a partir de 2006, aun cuando la legislación federal electoral, no establecía la posibilidad de recuentos en sede judicial y por supuestos adicionales, ante otros supuestos o hipótesis que revelaron objetivamente el menoscabo en la certeza de los resultados generados por la ciudadanía.

Ello, por ejemplo, por diferencias visibles en los rubros básicos de la votación, la Sala Superior y sucesivamente los diversos tribunales electorales, autorizaron ese tipo de recuentos (no previstos en la ley), para responder a una exigencia o fenómeno social que demandó certeza en los resultados, pero sólo en los supuestos basados en errores objetivos.

Lo anterior, evidentemente, porque la pretensión reguladora del derecho bajo una visión civil o codificada, aunado a una visión formalista del derecho, resultaba insuficiente para garantizar el principio de certeza que debe regir en las elecciones.

iii. En ese sentido, la reforma constitucional de 2007, en el artículo 116²⁷, evolucionó la regla de recuento de votos en sede administrativa y jurisdiccional²⁸, en reconocimiento del avance impulsado en sede jurisdiccional e incluyó el mandato de que las legislaciones electorales establecieran y regularan la posibilidad de nuevos escrutinios y cómputos en sede administrativa y jurisdiccional, cuando existieran supuestos que afectaran objetivamente la certeza de los resultados inicialmente generados.

Así, entre otros supuestos, se avanzó en el reconocimiento de otras modalidades en las que debe ordenarse nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, entre ellos, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección es mínima, o incluso, cuando en una casilla existieran más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

²⁷ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, **en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

²⁸ En efecto, La posibilidad de realizar el nuevo escrutinio y cómputo total en sede jurisdiccional se incorporó con motivo de la reforma al artículo 116, de la Constitución general, a consecuencia de un reclamo proveniente de la elección federal de 2006, en la que se sostuvo la petición de recuento y verificación "voto por voto" "casilla por casilla".

Esa demanda se vio reflejada en la reforma constitucional aludida, conforme a la cual las entidades federativas tenían el deber de legislar para que los contendientes tuvieran la posibilidad de solicitar recuentos totales o parciales en sede administrativa o jurisdiccional.

El nuevo escrutinio y cómputo tiene como finalidad dotar de certeza el cómputo de los votos en una elección, siempre y cuando se cumplan los extremos previstos en la ley.



iv. En conclusión, evidentemente, es la visión progresista del derecho la que ha contribuido: **a.** Por un lado, a garantizar que escrutinio y cómputo de casillas realizado por la ciudadanía se conserve intocado cuando su certeza no ha sido vulnerada, pero a la vez, **b.** Esa misma visión sensible de la problemática social y la pretensión de idealismo del Derecho, es la que ha impulsado históricamente al reconocimiento de supuestos extraordinario o excepcionales de nuevo escrutinio y cómputo, cuando existen datos que afecten el cómputo originalmente realizado.

v. En atención a esa experiencia histórica y al imperativo de salvaguarda del valor constitucional de la certeza en los resultados de una elección, la visión de un tribunal constitucional no debe detenerse y dejar de reconocer supuestos adicionales a los previstos expresamente en la ley, en los que una afectación al cómputo requiera un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

¿Y qué condiciones debería cumplir un supuesto reconocido en sede judicial para realizar un nuevo escrutinio y cómputo? La respuesta está en el mismo fundamento constitucional: sólo podrá ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o en perjuicio de alguno de los participantes.

Esto, porque bajo una perspectiva lógica tendrían que distinguirse diversos escenarios o fundamentos presentados como fundamento para un supuesto extraordinario de nuevo escrutinio y cómputo, **a efecto de: a) desechar** o rechazar aquellos que tengan un fundamento basado en la especulación, **y b) Considerar adicionalmente procedentes aquellos que objetivamente revelen una afectación a la certeza**, con elementos que plena o con una probabilidad objetiva puedan revelar una afectación a los resultados:

Por ende:

a) Deberá negarse el nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de una casilla y serían improcedentes cuando lo alegado:

Se basen o tengan un fundamento basado en la especulación, por ejemplo, cuando se afirma que de abrirse y recontarse todas las casillas

podría ganar la elección o mejorar su posición, sin tener un sustento sobre datos objetivos.

Estaremos frente a un escenario de especulación, en los casos en que el solicitante indique, en forma genérica, una solicitud sin un respaldo real, derivado de datos oficiales y constatables, a diferencia de otros en que se alegue que, una vez abiertas las casillas mejoró su posición, pero lo haga depender de datos accesibles y constatables.

b) La solicitud de nuevo escrutinio y cómputo resultara procedente cuando se plantea o se base en datos que objetivamente revelen alguna inconsistencia o datos que revelen una afectación al principio de certeza:

Por ejemplo, cuando se demuestre que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política.

En suma, desde mi perspectiva, considero imprescindible reconocer la posible procedencia del recuento no sólo ceñida a los supuestos legales, sino también para aquellos casos en los que objetivamente exista un menoscabo a la certeza de los cómputos ciudadanos, precisamente, para recuperar ese valor constitucional de certeza en los resultados que debe imperar en los procesos de elección.

24

2. Caso concreto

El PES solicita que esta Sala Monterrey realice el recuento “total o parcial” de la votación recibida en casillas, porque, desde su perspectiva, con ello alcanzaría el 3% de la votación.

3. Valoración

Como anticipé, **me aparto de las consideraciones de expresadas por las magistraturas**, en cuanto a que el nuevo escrutinio y cómputo sólo sería admisible en los supuestos expresamente previstos en la ley electoral, porque, desde mi perspectiva, congruente con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados y en apego a la doctrina judicial que ha reconocido la evolución de los supuestos necesarios para garantizar dicho principio constitucional, cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o perjuicio de alguno de



los participantes, **con independencia de que, finalmente, la pretensión no pueda ser alcanzada** ante la falta de precisión de los datos concretos en los que se soporta.

En efecto, **considero imprescindible incluir, que lo alegado por el impugnante actualiza un supuesto que exigiría un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados**, porque se basa en un planteamiento con elementos objetivos, consistente en que apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política.

Ello, porque el impugnante afirma estar en uno de los supuestos que autorizan la procedencia de la medida extraordinaria de nuevo escrutinio y cómputo, en sustitución al realizado por los funcionarios de casilla.

En atención a ello, **desde mi perspectiva, considero que el impugnante sí plantea un supuesto extraordinario de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados, sin embargo, una cuestión distinta es que dicho planteamiento no está respaldado en autos.**

25

Ello, porque, en este caso, estamos frente a un escenario de especulación, porque el impugnante no acompañó alguna base objetiva que sirva de base jurídica para ordenar la apertura en las casillas, al no respaldar la petición en datos objetivos.

Por tanto, es un hecho medianamente razonable que el recuento solicitado pudiere darle una mejor posición al PES en la votación obtenida en la pasada jornada electoral y, en consecuencia, tener mayores posibilidades de **alcanzar el porcentaje exigido para conservar su registro.**

Ello, porque, como se indicó, la naturaleza excepcional de la medida, tiene el propósito de proteger el postulado fundamental de la organización de las elecciones en el sistema jurídico mexicano: que sean los propios ciudadanos los que realicen la validación y conteo de votos.

Todo, precisamente, para incluir la posibilidad de incluir supuestos adicionales para garantizar el principio constitucional de certeza, como ha ocurrido históricamente con las hipótesis actualmente reconocidas, conforme a la

evolución que marca la práctica y experiencia en la administración de justicia, siempre que apeguen a la lógica del sistema jurídico mexicano, que en última instancia busca la salvaguarda del sistema republicano y la importancia determinante del sufragio ciudadano.

Por tanto, desde mi perspectiva, ciertamente, lo alegado es un supuesto con bases objetivas para sustentar una petición de recuento bajo un supuesto adicional para garantizar el principio constitucional de certeza.

No obstante, dicho planteamiento no está acreditado en autos, para derrotar la presunción de certeza del cómputo realizado en casilla por los funcionarios, como condición para justificar un supuesto judicial extraordinario de nuevo recuento.

Esto, precisamente, porque dicha alegación objetiva debe ser planteada con los elementos suficientes para su constatación en autos, con el propósito de contar con una base objetiva que pudiera revelar una afectación a los resultados, y no a partir de escenarios de especulación. De ahí que, finalmente, en el caso concreto, no pueda accederse al nuevo escrutinio y cómputo solicitado, pero considero necesario emitir el presente voto aclaratorio.

26

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.